



FACULTAD DE DERECHO

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL DESDE ROMA  
HASTA NUESTROS DIAS**

Autor: Alicia Medina Castellano

4º E-1.

Tutor: Salvador Ruiz Pino

Madrid

Junio, 2022

<b>ÍNDICE</b>	
<b>ABREVIATURAS</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
Objetivo de la investigación.	6
Metodología y plan de trabajo.	7
<b>CAPÍTULO I:</b>	<b>8</b>
<b>CONTEXTUALIZACIÓN DOCTRINAL DE LOS DERECHOS REALES</b>	<b>8</b>
1.1    Concepto de los derechos reales	8
<b>CAPÍTULO II:</b>	<b>13</b>
<b>ORIGEN EN EL DERECHO ROMANO</b>	<b>13</b>
2.1    Concepto de cosa en el Derecho Romano	13
2.2    Las cosas incorporales en Roma como punto de partida de la propiedad intelectual.	17
<b>CAPÍTULO III:</b>	<b>22</b>
<b>LA ACTUALIDAD JURÍDICA</b>	<b>22</b>
3.1    La actualidad jurídica de los derechos intelectuales.	22
3.2    Concepto de la Propiedad Intelectual	22
3.3    Contenido de la propiedad intelectual	24
3.3.1 <i>Derechos morales</i>	25
3.4    Atribución de la condición de autor	27
<b>CAPÍTULO IV:</b>	<b>28</b>
<b>COMPARATIVA JURIDICA</b>	<b>28</b>
4.1    Evolución, la huella en nuestra sociedad.	28
4.2    El impacto de las tecnologías y la globalización en la propiedad intelectual	29
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>30</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>30</b>

## ABREVIATURAS

ACTA	–	Asociación de Autores Científico-Técnicos y Académicos.
<i>Apud</i>	–	Citado en la obra de.
BOE	–	Boletín Oficial del Estado.
Cann.	–	Cánones, del Código de Derecho Canónico
CC	–	Código Civil Español de 1889.
CIC	–	<i>Codex Iuris Canonici</i> , Código de Derecho Canónico 1917.
DPEJ	–	Diccionario Panhispánico del español jurídico.
<i>Ibid.</i>	–	<i>Ibidem</i> . Obra y lugar citados justo en la nota anterior.
LO	–	Ley Orgánica.
LPI	–	Ley 1/1996 de Propiedad Intelectual.
OMPI	–	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
<i>Op. Cit</i>	–	<i>Opus citatum</i> , en la obra citada.
p.	–	Página.
PI	–	Propiedad Intelectual.
RAE	–	Real Academia de la lengua Española.
RD	–	Real Decreto.
s.f.	–	Sin fecha
TFG	–	Trabajo de fin de grado.
TRLPI	–	Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
<i>Vid.</i>	–	<i>vide</i> , véase.
ICEX	–	Instituto de Comercio Exterior, del Ministerio de España
GIFT	–	Global Intangible Finance Tracker
NFTs	–	Non-Fungible Tokens.

## **RESUMEN**

Vivimos en un siglo marcado por su revolución digital; redes sociales, internet, la progresiva transformación al teletrabajo a raíz de la pandemia Covid-19, el surgimiento de los NFTs como expresiones artísticas, las inversiones en los metaversos... La realidad y nuestro modo de desenvolvernarnos y relacionarnos en ella está cambiado y, por consecuencia, también las regulaciones y protecciones de nuestros derechos; los nuevos medios y formatos donde pueden representarse las creaciones intelectuales suponen retos abrumadores para los juristas actuales. El trabajo tiene por objetivo realizar una aproximación a la Propiedad Intelectual desde la perspectiva de su evolución histórica desde el derecho romano, donde tienen lugar las primeras consideraciones de las cosas incorpóreas como objeto de derecho, y abordando los distintos conceptos que en la época de la Antigua Roma surgieron en materia de derechos reales, propiciando el nacimiento de un recorrido evolutivo hasta el nacimiento de la propiedad intelectual y la defensa de los derechos de autor. A lo largo del trabajo se considerarán los distintos pensamientos de autores contemporáneos de cada época, y mediante una examinación superficial del peso que actualmente tiene la Propiedad Intelectual en nuestra sociedad y en la evolución de esta, podremos hacernos una idea de la extensión de materias que se ven afectadas por la nueva realidad en materia de propiedad Intelectual. Se concluirá el trabajo con una comparativa jurídica entre el tema que nos concierne en ambas épocas históricas.

**Palabras clave;** Propiedad Intelectual, Derecho Romano, Derechos de autor, Derechos reales, Derechos de propiedad intelectual.

## **ABSTRACT**

We live in a century marked by its digital revolution; social networks, Internet, the progressive transformation to teleworking as a result of the Covid-19 pandemic, the emergence of NFTs as artistic expressions, investments in metaverses... Reality and our way of developing and relating to it has changed and, consequently, so have the regulations and protections of our rights; the new media and formats where intellectual creations can be represented pose overwhelming challenges for today's jurists. The aim of this paper is to approach Intellectual Property from the perspective of its historical evolution since Roman law, where the first considerations of incorporeal things as an object of law take place and addressing the different concepts that arose in the Ancient Roman era in terms of real rights, leading to the birth of an evolutionary path until the birth of intellectual property and copyrights. Throughout the work we will consider the different thoughts of contemporary authors of each era, and by means of a superficial examination of the weight that Intellectual Property currently has in our society and in its evolution, we will be able to get an idea of the extent of matters that are affected by the new reality in the field of Intellectual Property. The work will conclude with a legal comparison between the subject that concerns us in both historical epochs.

**Key words:** Intellectual Property, Roman Law, Copyright, Real Rights, Intellectual Property rights.

## INTRODUCCIÓN

### **Objetivo de la investigación.**

En tal etapa en la que nos encontramos, de redes sociales y desarrollos tecnológicos, la sociedad vuelve a retomar su dirección hacia la innovación. Ahora que estamos superando poco a poco la pandemia, se están abriendo nuevos horizontes y nuevas vías para crecer, inventar y crear soluciones, además de nuevas formas de relacionarnos y comunicarnos, y es por ello, que la propiedad intelectual está cobrando cada vez más importancia. Según el informe de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, OMPI) sobre el impulso de la innovación actual gracias a la digitalización, la economía actual opta por la innovación global, es decir, no solo de ideas, sino también de países y regiones, ampliando así enormemente el horizonte de la propiedad intelectual y los derechos de autor, pues gracias a las nuevas tecnologías, dicha innovación se ha acrecentado exponencialmente en el último siglo, llegando incluso a crecer en un 172% más rápido que el resto de las patentes desde el año 2016.<sup>1</sup>

¿Cómo afecta esta evolución al papel de la Propiedad Intelectual en nuestra sociedad? En el presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) nos centraremos en responder a esta pregunta, analizando la Propiedad Intelectual (PI) y los derechos reales desde sus humildes orígenes en la época del derecho Romano, y avanzando a grandes pasos hasta su actual auge e impacto en nuestro desarrollo.

Personalmente, considero que la propiedad intelectual es un ámbito precioso donde los autores pueden desarrollarse en un entorno protegido, donde sus creaciones originales, tanto artísticas como literarias, científicas, o de cualquier tipo, puedan ser protegidas y reconocidas en cualquiera que sea el medio presentado. La transformación digital que está experimentando nuestra sociedad, encaminada a un mundo dominado por las redes sociales, internet, y el metaverso, supone un reto, no solo para los autores, si no para el derecho y los juristas. Es importante indagar en este ámbito donde se está provocando una ruptura de lo tradicional, para encontrar nuevos medios de regulación y protección que promuevan el desarrollo, la creación y, por tanto, el avance de nuestra sociedad.

---

<sup>1</sup> Cfr. “The Direction of Innovation”. *World Intellectual Property Report 2022*, 2022 , p. 8. Obtenido de <https://www.wipo.int/wipr/es/2022/index.html>

## **Metodología y plan de trabajo.**

Este trabajo de fin de grado tiene un enfoque de recorrido histórico de la Propiedad Intelectual, donde analizaremos de forma exhaustiva su desarrollo y necesidades evolutivas de acuerdo con la sociedad desde la época romana hasta nuestros días. Para ello, he realizado una investigación recurriendo a la Biblioteca de la Universidad Pontificia de Comillas, a diversos artículos y referencias de internet, así como jurisprudencia, obras doctrinales de diversos autores, enciclopedias, diccionarios y la página oficial de la OMPI, donde me he servido de varios informes y estudios que me han permitido contextualizar el derecho de la propiedad intelectual.

El plan de trabajo de este estudio se ha desarrollado en cuatro partes diferenciadas en capítulos. La primera consiste en abordar de forma introductoria y en profundidad el concepto de derechos reales, para una mejor comprensión del objeto del trabajo. ¿Qué son los derechos reales?, ¿Para qué sirven?, ¿Por qué surgen? A continuación, nos centraremos en definir el origen de tales derechos en términos generales; Para ello nos adentraremos en el concepto de cosa en el derecho romano y en sus distintas clasificaciones, y seguidamente introduciremos el primer concepto de las cosas incorpóreas como objetos de derecho, así como la consideración de los artistas en aquella época. Una vez abordado este aspecto, podremos analizar este derecho en el contexto actual, como ha evolucionado, por qué, su importancia, el papel de los artistas hoy en día, la incidencia de las nuevas tecnologías en estos derechos, etc. Es aquí donde más nos detendremos en este estudio.

Finalmente, expondremos y desarrollaremos las diferencias más destacables entre la propiedad intelectual en el derecho romano y el actual, donde nos haremos valer de lo recogido en la regulación española de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 17/1996, de 12 de abril. Y concluiremos el trabajo analizando la evolución y su prospectiva de futuro.

Los objetivos perseguidos de este trabajo son los de poder mostrar al lector el valor e interés que tiene la propiedad intelectual, abordando su trascendencia desde una perspectiva histórica, pues el derecho romano es la base de nuestro derecho continental y, para poder entender el calibre de cualquier ámbito, es importante conocer su origen y su razón de ser; para conseguir así hacerse una idea acertada y de calidad sobre cómo

afrontar la nueva realidad que desafía a inventores, artistas, creadores, científicos y, especialmente, a juristas de todo el mundo, en el ámbito de la regulación de la propiedad intelectual y la protección de los derechos que esta implica.

## **CAPÍTULO I:**

### **CONTEXTUALIZACIÓN DOCTRINAL DE LOS DERECHOS REALES**

#### **1.1 Concepto de los derechos reales**

Para poder introducirnos en el concepto de Propiedad intelectual, antes debemos definir el de derechos reales;

Si acudimos a la Real Academia Española (RAE), esta nos proveerá con una definición generalizada del derecho real como *un “derecho que recae sobre una cosa y es eficaz frente a todos”*<sup>2</sup>. Mientras que en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ) encontramos una definición más desarrollada, donde define el derecho real como aquel *“derecho que atribuye su titular poder inmediato y directo sobre una cosa”*, el cual puede ser ejercidos en relación con un bien<sup>3</sup>, pudiendo ser de carácter pleno y excluyente, como ocurre con el derecho de propiedad, o de carácter menos pleno o limitado, caso que se daría en las servidumbres. Añade la definición, además, que la doctrina distingue también los derechos reales *in faciendo* o de hacer, que requerirán de un deber de conducta activa y de carácter personal llevado a cabo por el titular.<sup>4</sup>

Por tanto, establecidas el contenido patrimonial de estos derechos, pues recae sobre las cosas tanto propias como ajenas, y su eficacia erga omnes, es decir, que otorgan al titular la capacidad de hacer valer su derecho frente a cualquiera, expondremos que utilidad o que garantizan estos derechos, los distintos tipos y sus diferencias con los derechos de

---

<sup>2</sup> Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/derecho?m=form#CW20JI6> [fecha de la consulta: 05 / 06 / 2022]

<sup>3</sup> Real Academia Española: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/derechos-reales> [fecha de la consulta: 05 / 06 / 2022]

<sup>4</sup> Real Academia Española: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-real> [fecha de la consulta: 05 / 06 / 2022].



obligaciones. Pero antes de esto habremos de conocer el concepto de patrimonio, y más adelante indagaremos sobre el concepto de cosa.

La palabra patrimonio, del latín *patrimonium*, está formado por los lexemas *patri-* (*pater, patris*) y *-monium* (*munus*), los cuales significan “padre” y “recibido” o “regalo”, respectivamente. Esto nos lleva a la conclusión que el significado original de patrimonio en la antigua Roma era “lo que recibimos de nuestros padres”<sup>5</sup>. Esto se debe a que, en la época clásica, el *pater* de familia era el único que podía ser titular de los bienes y, por tanto, de los derechos reales que recaían sobre ellos, pues en un principio, era el único considerado libre, ciudadano (*cives*) y dotado de capacidad jurídica (*sui iuris*). IGLESIAS afirma que esta figura asumía una “postura institucional acorde con el fin unitario y objetivo del grupo que gobierna”.<sup>6</sup> Estos bienes bajo la titularidad del paterfamilias podían llegar a él mediante actos *inter vivos* o, en el caso de derecho de sucesiones, por actos *mortis causa*. Con el tiempo y durante el imperio de Claudio, el término evolucionó, rompiendo con sus limitaciones y extendiendo la titularidad a los *non cives* y a cualquier persona capaz, y finalmente, con el jurista GAYO y su obra Las Instituciones, (*Gaii Institutiones*)<sup>7</sup>, admitiendo a los entes (*universitas*) como personas jurídicas capaces de ser titulares de derecho.

Una vez contextualizado el término patrimonio, podremos volver a centrarnos en el análisis de los derechos reales. Ya hemos comentado que los derechos reales recaen sobre las cosas (res), de donde toma origen su nombre (real)<sup>8</sup>, y al contrario que los derechos

---

<sup>5</sup> T.C, M. Etimología de la palabra patrimonio. *Artetorre*. 2017 (Disponible en <https://artetorre.blogspot.com/2017/02/etimologia-de-la-palabra-patrimonio.html>; última consulta 05 / 06 / 2022).

<sup>6</sup> Iglesias, J., *Derecho Romano, historia e instituciones*, Ediciones Sello Editorial, SL, Barcelona, 2010, p. 156

<sup>7</sup> “En el ámbito del mundo antiguo, los romanos fueron los únicos juristas que dedicaron parte de su actividad a la elaboración de manuales claros, lineales, accesibles y sencillos que denominaron Instituciones, en los que exponían de manera breve, elemental y ordenada en torno a una división sistemática, todas las instituciones que integraban el derecho privado romano. [...] Gayo hace una exposición del derecho vigente de su tiempo y sólo en algunas ocasiones, cuando lo consideraba oportuno, se concede algún comentario sobre formas jurídicas del pasado, lo que permite conocer con precisión los cambios y desarrollo de las instituciones del periodo arcaico al periodo clásico.” Moncayo Rodríguez, S., *Gayo y su obra*, Repositorio Institucional de la Universidad de Veracruzana, 2003. (Disponible en <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/1944/50908/MoncayoRodriguezSocorro.pdf?sequence=1&isAlloWed=y> )

<sup>8</sup> Concepto jurídico de Derecho real, s.f. Obtenida el 7 / 06 / 2022 de <https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-real/>

de obligaciones, los cuales recaen sobre conductas humanas y de estas dependerán su duración en el tiempo. Es decir, que mientras los derechos que surgen de las obligaciones nacen con un tiempo limitado y mueren cuando se cumple la obligación, los derechos reales tienen un carácter permanente en el tiempo, sin depender de otra intervención que la de su titular para hacerse efectivas. Con respecto a los derechos de obligaciones, su duración en el tiempo no es el único límite que sufren, pues la eficacia también se ve en la misma situación. Al tratarse de derechos que surgen de las conductas entre dos partes, la eficacia de estos solo afectará a dichas partes (acreedor y deudor). Por otro lado, no tendría sentido que los derechos reales estuvieran limitados, pues el propósito de estos es permitir que el titular disfrute de sus derechos sobre algo sin la interrupción o intervención de otra persona; es por ello, que su eficacia es erga omnes, es decir, el titular puede hacer efectivo su derecho frente a cualquiera que pretenda perturbar su goce pacífico sobre este.<sup>9</sup>

Una distinción de gran importancia en el análisis de los derechos reales es la de la posesión frente a propiedad. La posesión viene del latín *possessio* y se refiere a la situación de hecho por el que una persona tiene en su poder físicamente una cosa. Nos referimos a situación de hecho pues “dura mientras se mantenga en tal situación”<sup>10</sup>, es decir que el derecho de *possessio* dura mientras se ejercita la posesión. Este carácter limitado suponía una gran novedad en el derecho romano, pues hasta entonces solo se había reconocido el *mancipium*<sup>11</sup>. Esta tenencia o retención corporal podría darse en concepto de dueño o simplemente de poseedor. En el imperio romano clasificaban tal *possessio* entre natural e interdictal. La primera consistía en que el poseedor tenía la mera detención de la cosa, mientras que la segunda suponía la intención de este de poseer (*animus possidendi*). Esta nota es muy importante pues de ella depende que la posesión derive o no a la adquisición de la propiedad de la cosa. Por tanto, la posesión romana

---

<sup>9</sup>Fernández Baquero E., *Derechos reales en el Derecho Romano*, Universidad de Granada  
<https://digibug.ugr.es/handle/10481/62163>

<sup>10</sup> Torrent Ruiz, A. (2021) *La posesión; del derecho romano al derecho civil actual*. Biblioteca jurídica del Boletín oficial del Estado, Anuarios de derecho, 2020

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-50076100776](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-50076100776)

<sup>11</sup> En Roma, institución creada para ejercer autoridad un hombre libre sobre otra persona que, aunque libre a su vez, dependía de autoridad paterna o de la del señor. Recaía sobre hijos sometidos a la patria potestad y sobre las mujeres in manu, y se llevaba a cabo mediante la *mancipatio*. Fue suprimida por Justiniano. (Definición obtenida de la Enciclopedia jurídica, edición 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/mancipium/mancipium.htm> )

estaba compuesta por dos elementos: el material (*corpus*) y la intención (*animus*). Ya en el derecho romano no era considerado un derecho pleno pues, como ya hemos dicho, la condición es independiente de si el poseedor es legítimo propietario o no, pero eso no quitaba de que se le otorgase una protección jurídica consistente en interdictos: *Interdicta retinendae possessionis e interdicta recuperanda possessionis*<sup>12</sup>. En nuestra regulación actual seguimos esta tendencia clasificatoria de la tesis romanista, y dice así en el artículo 430 de nuestro Código Civil (CC): “Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos”<sup>13</sup>. Recientemente modificado con efectos desde el 05/01/2022, a raíz de la última actualización: “Posesión natural es la tenencia de una cosa o animal, o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa, animal o derecho como suyos”<sup>14</sup>.

Diversas teorías sobre la posesión y la propiedad han sido estudiadas desde el derecho romano hasta nuestros días, y, aunque su origen es de determinación incierta, podemos acercarnos a este a través de las acciones tomadas por el gobierno del Imperio Romano cuando al expandirse por nuevos territorios asumieron la estrategia de ofrecer a los ciudadanos romanos concesiones de nuevas tierras (*ager publicus*) en atención a su mera posesión, reservándose la propiedad para sí (titularidad del poder público), pero averiguando un método para conseguir que los ciudadanos pagasen impuestos en compensación a las concesiones, pues hasta entonces la propiedad privada de los *pater familias* ya descrita anteriormente, estaba exenta de impuestos en lo referido a bienes inmuebles, pues eran *ager privatus* y, por tanto, el poder público no estaba capacitado para limitar los derechos sobre estos.

---

<sup>12</sup> Cfr. Villamañán Ruiz A., *La possessio romana. Analogías y diferencias con la posesión en el derecho Moderno*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 2020.

[https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46812/TFG-D\\_00998.pdf;jsessionid=3A7AB967B90BAA62403203FE2ED00394?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46812/TFG-D_00998.pdf;jsessionid=3A7AB967B90BAA62403203FE2ED00394?sequence=1)

<sup>13</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (BOE 25 / 07/ 1889), última modificación publicada 16 de diciembre de 2021, Vigencia: 16 / 08 / 1889.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&p=20211216&tn=1#art430>; Última consulta 09 / 06 / 2022

<sup>14</sup> Artículo 430 redactado por el apartado catorce del artículo primero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE 16 de diciembre de 2021). Vigencia: 5 enero 2022 Obtenido de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-20727](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-20727) ; última consulta el 08 / 06 / 2022.

La supervivencia histórica de estos conceptos también se da en el término de la propiedad. Esta es el derecho real más importante y pleno. Giuliano Bonfante la define como la “señoría más general en acto en potencia sobre la cosa”<sup>15</sup>, pues conlleva una serie de facultades especialmente amplia. En el derecho romano, su primera aproximación fue mediante el término *dominium*<sup>16</sup>, original de la palabra *domus* (casa), y referente al poder que alguien puede ejercer sobre una propiedad territorio o persona. Concretamente, para los romanos suponía el derecho a propiedad, especialmente a su casa<sup>17</sup>. No fue hasta la más adelante cuando se introdujeron en la antigua roma los conceptos de *proprietas* y *communis* para referirse a lo particular y lo común.<sup>18</sup> Con la propiedad, el titular tiene el derecho pleno sobre una cosa, es decir, toda satisfacción que tal cosa pueda proporcionar; como el derecho a usarlo, a disfrutarlo y a disponer de esta. En aquella época, no existía ningún tipo de limitación a este derecho, pues creían firmemente los clásicos que “quien se sirve de su derecho no daña a nadie” –*qui suo iure utitur neminem laedit*<sup>19</sup>. Esta concepción fue evolucionando, y en la antigua roma se llegó a diferenciar dos clases de propiedad; la propiedad *quiritaria* y la *bonitaria*. La primera, también conocida como propiedad civil, es la más arcaica del derecho romano y suponía un derecho ilimitado sobre la propiedad inmueble y mueble de los romanos con la condición de ciudadanos (*cives*). La propiedad *bonitaria*, por su parte, también llamada propiedad pretoria o *in bonis habere*, era explicada por GAYO, junto con el concepto de la adquisición de la propiedad por *usucapio*, “...los extranjeros solo tienen una especie de dominio, y así o son dueños o no de una cosa. lo mismo sucedía antiguamente entre los romanos, y por tanto el propietario, o lo era por derecho quiritario, o no se le tenía por tal; Pero posteriormente se estableció la división del dominio, de manera que unos pueden ser tuyos por el derecho quiritario y otros por el voluntario. Por ejemplo, si yo te entrego simplemente una cosa *mancipi* sin mancipártela ni cedértela judicialmente, esta cosa tendrá entrada en tus bien, pero me seguirá perteneciendo por dominio *quiritario* hasta

---

<sup>15</sup> BONFANTE, “La Propietà” *Corso di diritto romano, vol. II.*, reimpr., Milán, 1968, p. 203.

<sup>16</sup> TORRENT se pronuncia en este aspecto diciendo que “los romanos no operaron con el concepto de derecho de propiedad, sino que lo confundían con la cosa misma. En los primeros tiempos es notable la confusión entre el concepto abstracto de propiedad y la tenencia de la cosa. Este criterio hizo que tardase bastante en elaborarse el concepto abstracto de propiedad. Incluso en la terminología jurídica romana no aparece el término dominio casi hasta bien entrado el siglo I a. d. C.” Torrent, A., *Manual de Derecho Privado Romano*, (Apud., Suarez Blázquez, G., *Orígenes del derecho de propiedad en Roma: Mancipium – Nexus*, Revista Internacional de Historia, Política e Cultura jurídica, vol. 8, Rio Janeiro, 2016, p. 153)

<sup>17</sup> Etimología de Dominio, 2022, (Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?dominio> última consulta 06 / 06 / 2022).

<sup>18</sup> Fernández Baquero, E. *Op. cit.*, p 14

<sup>19</sup> D. 8,2,19

que poseyendo la llegues a adquirirla por usucapión, pues luego que los usucapas comenzará a pertenecerte de pleno derecho, es decir, por el criterio igualitario, no de otra manera que si te hubieses ido mal mancipada o cedida.”<sup>20</sup> Por tanto, entendemos que era una transmisión de la res mancipi a través de la *tradio*, pasando por alto las formalidades solemnes que el derecho civil establecía.

Con los años, el derecho romano desarrolló ambos conceptos de tal forma que lo que en un principio tales derechos se ejercían sobre cosas corporales únicamente, pasaron a poder reconocerse el ejercicio de tales sobre cosas incorporeales, tema que desarrollaremos más adelante. Surgieron así nuevas clasificaciones de los derechos reales: *usus*, *quasi possessio*, *possessio iuris* (usufructo, uso, habitación y servidumbres).

Por tanto, ¿qué entendemos por derechos reales? Es el derecho del que goza un titular por el que se le otorga la capacidad de ejercer una conducta determinada sobre las cosas, caracterizado por dos notas fundamentales: el derecho otorga a su titular poder inmediato sobre la cosa y, además, este poder es oponible erga omnes.<sup>21</sup>

## **CAPÍTULO II:**

### **ORIGEN EN EL DERECHO ROMANO**

#### **2.1 Concepto de cosa en el Derecho Romano**

Comenzaremos este apartado con una cita de uno de los juristas más destacables, SAVIGNY, para adentrarnos en el derecho romano y las concepciones de la época. Y dice así; “Por su propia naturaleza, la ocupación con el derecho se expone a un doble peligro, el de evaporarse mediante teorías, hacia las elevadas abstracciones de un

---

<sup>20</sup> Gai. 2. 40, 41

<sup>21</sup> Definición de Derecho Real. Enciclopedia Jurídica, 2020 <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-real/derecho-real.htm>

pretendido derecho natural, o el de degenerar, mediante la práctica, en una teoría banal<sup>22</sup>. Insatisfactoria. Contra ambos peligros el derecho romano, utilizándolo bien, ofrece un remedio seguro. Nos fija sobre el firme suelo de una existencia real y liga nuestro pensamiento jurídico, por una parte, a un magnífico pasado, por otra al derecho de otros países contemporáneos con los cuales conservamos casi una comunicación que para ambas partes resulta igualmente benéfica”.<sup>23</sup>

Para alcanzar una adecuada comprensión de los derechos reales y la propiedad intelectual en el derecho romano, es importante dar un paso hacia atrás para introducir el concepto de “cosa”. Cosa es todo objeto del mundo exterior, tratándose de un género, no una especie. Es interesante mencionar, que observando la etimología de nuestra palabra cosa, esta tiene su origen en del término latino *causa*<sup>24</sup>, mientras que, en la antigua roma, se utilizaba *res*.

Fue el jurista romano MUNCIO ESCÉVOLA “quien expuso el conjunto de del derecho privado de su época en su libro *Ius Civile*, publicado en los comienzos del primer siglo antes de Cristo, y lo dividió en cuatro partes: herencias, personas, cosas (res) y obligaciones.”<sup>25</sup>; división que, como veremos a lo largo de este apartado, subsiste en nuestros códigos civiles actuales.

Los romanos se referían *res* para designar de forma amplia “cualquier objeto o entidad del mundo exterior que puede producir alguna utilidad para el hombre”<sup>26</sup>. Bien es verdad, que esta palabra tiene acepciones muy amplias, y desde el punto de vista jurídico, se encargaba más bien de referenciar todo aquello que podía ser objeto de derecho, sirviendo de utilidad a la persona y permitiendo al ordenamiento jurídico realizar actos y negocios jurídicos sobre ellas.<sup>27</sup> es decir, la palabra *res*, “en sentido propio, es todo objeto del

---

<sup>22</sup>Savigny, M.F.C. de, *Sistema del derecho romano actual*, Mesía, J. y Poley, M. ed. De Góngora, Madrid, s.f. (Apud. Woolrich Ortiz, A., “Honor a quien honor merece”, *Índice político*, 19 de diciembre de 2020.) (Disponible en <https://indicepolitico.com/honor-a-quien-honor-merece/>; Última consulta el 09 / 06 / 2022)

<sup>23</sup> Savigny, M. F. C, de, *Sistema del derecho romano actual*, Mesía, J. y Poley, M. ed. De Góngora, Madrid, s.f. Apud. Floris Margadant S., G., “Prefacio al tomo VII” *El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*. edición. 23ª, Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, 1960 (Disponible en *El Derecho privado romano – 2*, Scribd, <https://es.scribd.com/document/488933154/EL-DERECHO-PRIVADO-ROMANO-2> ; Última consulta 09/06 / 2022.

<sup>24</sup> Etimología de cosa, 2022., Disponible en <http://etimologias.dechile.net/?cosa> ; última consulta 09 / 06 / 2022).

<sup>25</sup> Adame Goddard, J., *El concepto jurídico de bienes*. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. Revista General de Derecho Romano, 36, 2021. P. 12

<sup>26</sup> Internacional, “Cosas en el derecho romano”, *Lawi*, 21 abril de 2018 <https://leyderecho.org/cosas-en-el-derecho-romano/> ultima consulta 09 / 06 / 2022

<sup>27</sup> Fernández Baquero, E, *Op. Cit.*, pp. 2, 3.

mundo exterior sobre el cual pueden recaer derechos. El campo de las cosas se limita a los objetos materiales o corpóreos, y no a todos, sino a aquellos que son jurídicamente comerciables”<sup>28</sup>. Esta definición, hace referencia a la distinción que existía en la antigua roma; Las cosas que están dentro del comercio (*res in patrimonium*) y las que estaban fuera de este (*res extra patrimonium*)<sup>29</sup>, por razones de derecho humano y derecho divino respectivamente; es decir, se trataban de cosas que o bien por ser común para todos los hombres (*res humanis iuris.*) (*res communes* o bien por estar encomendadas a los dioses, no era posible que formasen parte del comercio, ya fuesen de culto público (*res sacrae*)<sup>30</sup>, como templos, o destinadas al culto domestico (*res religiosae*), como podían ser, por ejemplo, los sepulcros. Estas cosas que quedaban fuera del comercio también recibían el nombre de *divini juris* o *res nullius*<sup>31</sup>, pues, dada su finalidad, ningún hombre podía apropiarse de estas. Estos dos tipos de *res extra commercium* estaban a su vez clasificados en distintos tipos. Con respecto a las *res humani iuris*, En la roma clásica, GAYO las agrupaba entre las *res private* y las *res publicae*. Por otro lado, en la doctrina de

---

<sup>28</sup> Iglesias, J., *op. cit.*, p. 154

<sup>29</sup> “La distinción entre *res in patrimonium* y *res extra patrimonium* alude a un hecho o situación actual: al hecho de que la cosa esté o no comprendida en el patrimonio de una persona. Se considera equivalente otra distinción que, aunque no formulada de modo expreso, corre en el lenguaje de las fuentes: la distinción entre *res in commercium* y *res extra commercium*. [...] el criterio básico estriba aquí en la posibilidad o imposibilidad legal de que la cosa sea objeto de negocio jurídico patrimonial. Cosas comerciables son la *res nullius* y la *res derelicta*, que actualmente pueden carecer de dueño, pero son susceptibles de tenerlo.” Cita extraída de Pastor y Alvira, J., “Las cosas en derecho romano”, García de Tiedra, J. *de Derecho romano según el orden de las Instituciones de Justiniano* 2021, <https://www.derechoromano.es/2016/03/res-in-patrimonio-extra-patrimonium-in-commercium-extra-commercium.html>

<sup>30</sup> “El concepto de *res sacrae* tiene su origen en el Derecho romano (Gayo II,4: *quae dus superis consecratae sunt*). El Derecho canónico clásico recoge esta categoría, sometiéndola a gravámenes especiales: eran *res extra commercium*. La regla 51 del Libro Sexto de las Decretales establecía “lo que una vez ha sido dedicado a Dios no ha de ser transferido después a usos humanos”. Sin embargo, desde Suárez, estuvo claro que el Derecho canónico –a diferencia del romano- permite la venta de las cosas sagradas y las personas privadas pueden ser propietarias de las mismas. [...] En el Derecho canónico hoy vigente, tanto en la Iglesia latina como en las Iglesias orientales, las *res sacrae* son aquellas que reúnen dos requisitos: su destino al culto y la dedicación o bendición litúrgicas [...] Las cosas sagradas pueden ser tanto lugares (*cann.* 1205), como objetos. Los lugares sagrados en Derecho canónico pueden ser muy diversos: iglesias, oratorios, santuarios, capillas privadas y cementerios. Puesto que la dedicación o bendición tiene carácter constitutivo para el lugar de culto, existe el deber de conservar la documentación del acto, tanto cuando se trata de una iglesia como de un cementerio (*cann.* 1208). Entre los ejemplos canónicos de cosas sagradas, cabe citar las imágenes (*cann.* 1188), las reliquias (*cann.* 1190) y los altares (*cann.* 1235). Los lugares y objetos dedicados permanentemente al culto tienen la consideración de sagrados, aunque no hayan sido bendecidos (*cc.* 1223, 1224, 1226 y 1229).” Roca, M. J., “*Res sacrae/ bienes sagrados*”, *Diccionario Jurídico de la Cultura*, Fuenteseca, M., (coord.) Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. (Disponible en <http://www.raja.es/diccionario-juridico-cultura/voces/res-sacrae-bienes-sagrados> )

<sup>31</sup> Para BONFANTE la condición jurídica de *res sacrae* la atribuía a la divinidad a la que esta era destinada y consagrada. Bonfante, P. *op. cit.*, p. 17 – 18.

JUSTINIANO, comprendía tres categorías diferentes, las *res communes omnium*<sup>32</sup>( MARCIANO entiende como tal, entre otros, el aire o el agua.), *las res publicae* (de uso común para todos) y *las res universitates* (destinadas al uso público de los ciudadanos).<sup>33</sup> “Siguiendo la construcción de ROBBE<sup>34</sup>, *publicus* es el adjetivo de *populus* (*publicus est quasi populus*). La forma *populicus* se encuentran en infinidad de textos epigráficos, los cuales muestran que, en el lenguaje técnico-legislativo, *publicus* es adoptado para referirse, bien a los municipios, o bien al pueblo romano, es decir, tanto las cosas pertenecientes al pueblo romano como a los municipios, pero también al campo o edificios cuya pertenencia es desconocida y que puede ser de los municipios o de la comunidad política. El pensamiento de Grosso también transita en la misma línea, para él, resto *populi* significa lo mismo que *res publicae*.”<sup>35</sup>

Por tanto, ateniéndonos a las cosas *in commercium*<sup>36</sup>, estos podían ser agrupados en diversas clasificaciones que, recogidas en el derecho justiniano, han perdurado en su mayoría en nuestro derecho contemporáneo; *res Mancipi* o *res nec Mancipi*, muebles o inmuebles, divisibles o indivisibles, principales y accesorias, consumibles o no consumibles, fungibles o no fungibles, y la introducción más revolucionaria, y que más nos concierne en nuestro estudio del derecho romano, la consideración de las cosas incorporales como objeto de derecho, además de las corporales, que diferenció Gayo en su obra Instituciones; “Todo el derecho que conocemos o bien trata de las personas, o bien las cosas, o bien de las acciones.”<sup>37</sup>

---

<sup>32</sup> “La *res communes omnium* está formada por aquellas cosas que por naturaleza están destinadas al uso de todos los hombres y que, por tanto, no podrían pertenecer a un solo individuo [...] Marciano (D. 1, 8, 2) incluye entre las cosas comunes a todos por derecho natural: el aire (*air*), el agua corriente (*agua profluens*), el mar (*mare*) y, consiguientemente, el litoral del mar (*et per hoc litora maris*).” Pastor y Alvira, J., *ibid.* “Res communes omnium en el Derecho romano”.

<sup>33</sup> D. 1. 8. 2

<sup>34</sup> Robbe, U. La non classcitá delle “res communes ommium”, en Studi in onore di Andrea Arena, IV p. 104 y 105. (Apud Altuzarra Garcia, C., *Las res extra commercium humani iuris*, Repositorio documental de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 27 de julio de 2020)

<sup>35</sup> Altuzarra Garcia, C., *Las res extra commercium humani iuris*, Repositorio documental de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 27 de julio de 2020. (Disponible en [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46830/TFG-D\\_01006.pdf?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46830/TFG-D_01006.pdf?sequence=1)) última consulta 08/06 / 2022

<sup>36</sup> “Se venden. con arreglo a derecho, aquellas cosas que una persona puede tener, poseer o perseguir; en cambio, es nula la venta de aquellas cosas que por naturaleza o por derecho de gentes, o por las costumbres de la ciudad dejaron de hallarse en el comercio.” D. 18. 1. 34. 1

<sup>37</sup> Gai. 1. 8



## **2.2 Las cosas incorpóreas en Roma como punto de partida de la propiedad intelectual.**

Como hemos dicho en el apartado anterior GAYO, en su libro segundo de Las Instituciones, habla del derecho de las cosas tras haber mencionado anteriormente las fuentes del derecho y las personas, dándonos a conocer disposiciones y normativas del derecho romano, y ciertas menciones al derecho antiguo anterior que nos permiten entender mejor nuestra doctrina actual. Su importancia en nuestro estudio recae en su novedosa dicotomía por la que las cosas incorpóreas pasan a ser una clasificación de las *res* objeto de derecho.

Por otro lado, JUSTINIANO distingue en su compilación, las cosas corpóreas e incorpóreas como las que pueden ser tocadas, y las que no, respectivamente. “Son corpóreas las que por su naturaleza pueden ser tocadas, como un fundo, un hombre, un vestido, el oro, la plata, y por último otras cosas innumerables. Más son incorpóreas, las que no pueden ser tocadas; cuales son las que consisten en un derecho, como la herencia, el usufructo, el uso, y las obligaciones de cualquier modo contraídas. Y no importa al caso, que en la herencia se contienen cosas corporales; porque también son corpóreos los frutos que de un fundo se perciben, y las más de las veces es corpóreo lo que por alguna obligación se nos debe, como un fundo, un hombre, o dinero. Pero en sí el derecho de herencia, el derecho mismo de usar y disfrutar, y el derecho mismo de obligación, es incorpóreo. En el mismo número están los derechos de los predios urbanos y rústicos que también se llaman servidumbres”<sup>38</sup>

Dice CORRAL TALCIANI al comentar la obra de GUZMAN BRITO, que este último considera que “Por lo tanto, la expresión “cosas incorpóreas” en sus sentido técnico-jurídico no debe ser identificada con las nociones filosóficas que dicen relación con lo ideal o lo incorpóreo, sino que comprende únicamente aquellas relaciones subjetivas que pueden incluirse dentro de la categoría de derechos reales (usufructo, servidumbres) o derechos personales (créditos). Otras realidades intelectuales, aunque creadas y sustentadas por el Derecho (matrimonio, estado civil, parentesco), no pueden calificarse

---

<sup>38</sup> D. 2. 2. 1. 2. 3.

con rigor de “cosas incorpóreas” en la terminología de nuestro Código Civil. Solo los derechos son cosas incorpóreas”<sup>39</sup>

Por normal general, la doctrina asocia la invención de la imprenta como el momento de creación de la propiedad intelectual, pues efectivamente, supuso un gran impulso para esta. Autores, como HAUSER, asocian la propiedad intelectual con el surgimiento del Renacimiento, símbolo de autonomía y libertas. “Lo que es fundamentalmente nuevo en la concepción artística del Renacimiento es el descubrimiento de la idea del genio, es decir, que la obra de arte es creación de la personalidad autónoma, y que esta personalidad está por encima de la tradición, la doctrina y las reglas, e incluso de la obra misma; que la obra recibe su ley de aquella personalidad; que, en otras palabras, la personalidad es más rica y profunda que la obra y no puede llegar a expresarse por completo en ninguna realización objetiva. Para la edad media, que no reconocía ningún valor en la originalidad y espontaneidad del espíritu, que recomendaba la imitación de los maestros y tenía por lícito el plagio, que a lo sumo se sentía afectada por el pensamiento de la concurrencia intelectual, pero en modo alguno dominada por él, tal concepto fue completamente extraño. [...] La fuerza de la personalidad, la energía espiritual y la espontaneidad del individuo, es la gran experiencia del Renacimiento. El desarrollo del concepto de genio comienza con la idea de la propiedad intelectual. En la edad media, falta tanto esta idea como la intención de ser original; ambas cosas están en estrecha interdependencia. Mientras el arte no es más que la manifestación de la idea de Dios, y el artista es sólo el medio por el que se hace visible el orden eterno y sobrenatural de las cosas, no se puede hablar ni de autonomía del arte ni de propiedad del artista sobre su obra”<sup>40</sup>. Otra muestra de la disconformidad de la doctrina en materia del origen de los derechos de propiedad intelectual es el autor CAHILL, quien mantiene que el origen se remonta a la antigua Irlanda, donde el rey Diarmid sentenció un caso de copia de libro con la frase “A cada

---

<sup>39</sup> Corral Talciani, H., *Propiedad y cosas incorpóreas. Comentarios a propósito de una reciente obra del profesor Alejandro Guzmán Brito*. Revista chilena de derecho, vol. 23, nº 1, 1996, p. 16 Obtenido en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649905> )

<sup>40</sup> Hauser, A. *Historia social de la literatura y del arte*. Tomo I, Editorial Labor, Barcelona, 1993, pp., 407 – 409. Apud. Rengifo García, E., *El derecho de autor en el derecho romano*, Revista de derecho privado nº 26, 2001, p. 4,

vaca su ternera; a cada libro su copia”<sup>41</sup>; asentando un precedente en la materia que nos concierne.

Muchas son las teorías del surgimiento de la P. I., y muchas las veces que se pasa por alto su tímido nacimiento en una sociedad tal evolucionada como era la romana. Bien es cierto que el concepto en sí de propiedades intelectuales, lo encontramos desdibujado hasta la edad moderna, pues la legislación romana no había centrado sus esfuerzos en proteger creaciones artísticas como tal; pero, sin embargo, si consideró la protección de cosas incorpóreas, como ya hemos mencionado con anterioridad, introduciendo GAYO su distinción entre cosas corporales e incorpóreas, y la de las cosas corporales utilizadas como medios o soportes para las creaciones artísticas. Esto significa que, por ejemplo, la obra literaria (*scriptura*) no era objeto de derecho en sí, si no que lo era el pergamino donde estaba escrito, y este solo se limitaba a asumir el mismo destino, es decir, el dueño del pergamino era, por extensión, el dueño de la escritura. Otros ejemplos que menciona RENGIFO GARCIA son “La pintura (*pictura*), con base en la *specificatio*, deviene propiedad del pintor si es realizada sobre el material de otro; pero la pintura sobre una pared será del propietario del edificio y es calificada, en caso de *reivindicatio*, como un gasto suntuario [...] los sabinianos sostenían que el dueño de la materia sobre la cual se pinta se convierte en propietario de la pintura; según los proculeyanos<sup>42</sup>, el dueño del todo es el pintor; La estatua, si era realizada con materiales de otro, era, según los sabinianos, del propietario de la materia; para los proculeyanos, por el contrario, se convertía en propiedad del escultor. De acuerdo con Justiniano, la estatua será del propietario de la materia solamente si el producto puede convertirse de nuevo en materia prima; si ello es imposible, el *especificante* es el dueño del producto. La estatua instalada en un edificio será, como en el caso de la pintura, del propietario del inmueble; La estatua colocada en plaza pública, si bien no era propiedad de la comunidad, no podía ser transportada de aquel lugar ni aun por el donante, a pesar de haber sido el escultor, y sobre ella solamente

---

<sup>41</sup> Cahill, T., *De cómo o los irlandeses salvaron la civilización*. Traducción de Juan Manuel Pombo Abondano, Bogotá. 1998, p. 182.

<sup>42</sup> Durante la etapa clásica del derecho romano, “dos escuelas de derecho florecieron en la Antigua Roma. Una identificada como escuela de los sabinianos y otra la de los proculeyanos. La historia nos cuenta que uno de los debates jurídicos entre las dos escuelas, giró alrededor de cómo debía constatarse jurídicamente la vida al momento de nacer, siendo para la escuela de los proculeyanos el momento en el cual el recién nacido lloraba o dejaba oír su voz, y, para los sabinianos la nueva vida quedaba probada ante la presencia de cualquier signo vital, es decir, bastaba para probar la vida, cualquier movimiento del recién nacido. La posición jurídica de los sabinianos fue la adoptada finalmente por Justiniano en “El Digesto”. Marco Antistio Labeón, La voz del derecho, 2015. Disponible en <https://lavozdelderecho.com/index.php/de-interes/item/2889-personajes-marco-antistio-labeon> )

podía figurar el nombre del emperador y accidentalmente el del donante".<sup>43</sup> Cabe mencionar que, en lo referente a los trabajos que suponían actividad física, tal como era el caso tanto de escultores como de pintores, la sociedad romana no los tenían en gran consideración, en parte porque originariamente muchos de estos profesionales eran o bien esclavos, o bien libertos al servicio de sus patronos, y en parte por la estima que CICERÓN les tenía al considerar que las labores físicas con ánimo de lucro – a excepción del cultivo y el comercio – no estaban a la altura de la dignidad del hombre libre.<sup>44</sup> Este pensamiento lo refleja CICERÓN en estableciendo que

"Por lo que hace a cuáles oficios y profesiones deben ser tenidos por liberales y cuáles por viles, esto es más o menos lo que hemos recibido por tradición: en primer lugar, se reprueban aquellas profesiones que incurren en el odio de los hombres, como la de los cobradores de gabelas y la de los usureros; después, son también serviles y despreciables las profesiones de los asalariados y de todos aquellos cuyo trabajo se compra, no sus artes; porque para ellos la paga misma es una obligación de servidumbre. También deben ser reputados como despreciables los que compran a los mercaderes para vender inmediatamente; porque ningún provecho obtienen sino mintiendo mucho, y nada hay más feo que el engaño. Además, todos los operarios se encuentran dentro de un oficio despreciable, porque nada de honroso puede tener un taller. Y de ninguna manera deben aprobarse aquellos oficios que sirven a los placeres: "Los vendedores de pescado, los carniceros, los cocineros, los choriceros y los pescadores", como dice Terencio. Añade a éstos, si te place, los perfumistas, los bailarines y todo juego de dados. En cambio, aquellas artes en las que hay un mayor ingenio o por las que se obtiene una utilidad no pequeña, como la medicina, la arquitectura y la enseñanza de cosas honestas, son decorosas para aquellos a cuya condición convienen'. El comercio, si es en pequeño, debe considerarse despreciable; si, por el contrario, es grande y abundante y trae muchas cosas de todas partes, y participa de ellas a muchos sin engaño, no debe censurarse del todo. Y aun parece que con toda justicia puede alabarse [el mercader] si, colmado de ganancia o, más bien, satisfecho, igual que muchas veces de alta mar al puerto, así también se retira del puerto a sus tierras y posesiones. Pero entre todas las cosas de las que se obtiene algún provecho, nada hay mejor, nada más rico, nada más agradable, nada más digno del hombre libre que la agricultura, acerca de la cual, en vista de que ya liemos dicho mucho en nuestro libro llamado Catón el Viejo, de allí tomarás lo que a este lugar corresponda"<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Rengifo Garcia, E., op. cit., p. 6

<sup>44</sup> *Cfr., Ibid.*

<sup>45</sup> Marco Tulio, C. Acerca de los deberes 1. 42, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 29 de junio de 2009, pp. 65 y 66.

Podemos apreciar que estas artes iliberales<sup>46</sup> que denominaban los romanos, muestran la arcaica mentalidad ante tales áreas que iban resurgiendo, síntoma de la evolución social, la cual debía ir adaptándose. SENECA dice "Acerca de los estudios liberales deseas conocer cuál es mi opinión: no admiro, ni considero un bien ningún estudio que atiende al lucro 1...]. Comprendes por qué se han llamado estudios liberales: porque son dignos del hombre libre. Con todo, el único estudio verdaderamente liberal es el que hace al hombre libre, como es el de la sabiduría, sublime, esforzado, magnánimo; los restantes son insignificantes y pueriles "<sup>47</sup>

Pudiese pensar el lector ante tal desprecio y falta de reconocimiento a la consideración de artista que, esta sociedad no vio la luz en lo que al derecho de autor respecta, y que, por tanto, no hay indicio alguno anterior al siglo XVI, cuando se sometieron efectivamente al derecho las creaciones intelectuales<sup>48</sup>; No obstante, afirma BAILOS CORROZA que "Aquella época posee la convicción de que, desde un punto de vista personal y espiritual, la obra pertenece al autor y son ilícitas la usurpación de la paternidad, la publicación contra su consentimiento y el plagio. Estas parecen ser las tres manifestaciones fundamentales de una conciencia del derecho de autor sobre su obra, que llega a traducirse incluso en una protección jurídica propiamente dicha. En efecto, el autor es libre de publicar o no la obra. Franceschelli recuerda la aplicación en derecho romano de la *actio iniuriarum* frente a la publicación no autorizada, con análogo sentido al que posee en los casos de relevancia abusiva de disposiciones testamentarias o secretos familiares; y de la *actio furti* contra la publicación abusiva cometida a través de un atentado al manuscrito; y señala las manifestaciones de un derecho de paternidad y a perfeccionar la obra en sucesivas ediciones: Marcial manifiesta, en su conocido epigrama, la convicción de la ilicitud del plagio"<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> "Cuando hablamos de conocimiento técnico en la Antigüedad no nos referimos únicamente a las técnicas en el sentido con que utilizamos este término en la actualidad, es decir, en relación con el mundo de la tecnología. En general, se entendía por técnica cualquier saber que partiendo de una base teórica tenía como finalidad una aplicación práctica. Un conocimiento técnico era la arquitectura, pero también lo eran los oficios artesanales como la zapatería o la alfarería, o la propia instrucción militar que entre los griegos era impartida por los *hoplomáchoi*, instructores que cumplían el mismo papel que los maestros en las demás disciplinas" E. L. Wheeler, «The Hoploinach i and Vegetius's Spartan Drillmaster», *Chiron*, 13, 1983, pp. 1-20. Apud. Rodríguez Mayorgas, A., El concepto de artes liberales a fines de la república romana, *Interclassica*. s.f., Disponible en <http://interclassica.um.es/var/plain/storage/original/application/ecdee8f9c205bbce942e02bba0a84445.pdf> Ultima consulta el 09 / 06 / 2022)

<sup>47</sup> Séneca. Epístola 88 ab initio.,

<sup>48</sup> Cfr., Rengifo Garcia, E., op.cit. p. 13

<sup>49</sup> Baylos Corroza, H., *Tratado de derecho industrial*, editorial Civitas, Madrid, 1993, p. 150.

Por tanto, los juristas de la antigüedad, aun quedándoles mucho camino por recorrer, no andaban desencaminados hacia el reconocimiento de estos preciados derechos.

### **CAPÍTULO III:**

#### **LA ACTUALIDAD JURÍDICA**

##### **3.1 La actualidad jurídica de los derechos intelectuales.**

Los derechos reales constituyen relaciones intersubjetivas con unos elementos globales que permiten un estudio orgánico global, algunas perspectivas modernas,

Cabe mencionar el concepto formulado por Carlos Rogel Vide y Eduardo Serrano Gómez: “El Derecho de Autor es el conjunto de normas que establecen los derechos y deberes sobre las obras del espíritu correspondientes a quienes las hayan creado o sean sus titulares, sus límites y sus vicisitudes, sin olvidar los derechos y deberes de otras personas o entidades [...], titulares de derechos vecinos o conexos a los de los autores, diseñados a imagen y semejanza de estos, e independientemente de las normas relativas a acciones, procedimientos, registros, formalidades y símbolos”.<sup>50</sup>

La actualidad jurídica de los derechos intelectuales se ve enormemente afectada por la sociedad de interconexión que vivimos, tanto por la globalización como por las tecnologías.

##### **3.2 Concepto de la Propiedad Intelectual**

La propiedad intelectual supone una institución del ámbito del derecho privado de origen romano, que bien puede darse en el derecho mercantil o en derecho civil, como propiedad industrial o intelectual, respectivamente.

---

<sup>50</sup>Apud. Sánchez Martínez, B. 2019 Una aproximación a la propiedad intelectual desde una perspectiva del derecho comparado. Repositorio de Comillas.

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29874/TFG-%20SAnchez%20MartAnez%2C%20Beatriz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

“En Roma, la actividad artística o intelectual, jurídicamente hablando, no se distanció o se separó de cualquier otra actividad artesanal o manual. Hoy, por el contrario, existen relaciones jurídicas gobernadas por los códigos de trabajo y otras gobernadas por normas y leyes especiales, dado que, entre otras cosas, existen negocios que tienen como objeto las creaciones intelectuales”.<sup>51</sup>

La propiedad intelectual es un derecho que tiene como finalidad proteger un bien inmaterial, refiriéndose a todo tipo de obra, o creación intelectual de cualquier forma. Permite el reconocimiento del trabajo y los derechos que suponen ostentar la propiedad de una cosa; como poder disponer de la creación, evitar que otros perturben tus derechos y garantías sobre esta. Es decir, evitan que se hagan usos indebidos de las creaciones que no supongan una retribución para el autor de la creación, pues de lo contrario su obra no estaría siendo reconocida.

Pero más que un derecho, constituye el conjunto de derechos que tiene respecto de un bien inmaterial los autores y/o productores de este, siempre que sean de su creación, por los que se les otorga con carácter exclusivo y personal la disposición, explotación de la obra objeto del derecho, con la finalidad de proteger la forma de expresión de esta, no la idea.

Mientras que la propiedad industrial es más común que se transmite o ceda, debido a su carácter especialmente patrimonial, los derechos asociados a la propiedad intelectual tienen una connotación económica o moral, pudiendo ser explotados.<sup>52</sup>

“Para que surja un concepto jurídico tan elaborado como el da la propiedad intelectual, son necesarios dos elementos fundamentales. Por un lado, tiene que haber una conciencia del artista como un yo creador, algo que no se ha dado en todas las épocas. En la Edad Media, donde la mayor parte de la creación artística y literaria se producía en los monasterios y la imitación de los maestros era la norma, las obras se consideraban producto de una colectividad, no de un individuo. La pretensión de originalidad no tenía cabida y sin ella no tiene sentido nada parecido a un *derecho de autor*. Otro elemento esencial para el nacimiento de la propiedad intelectual es que exista un mercado de

---

<sup>51</sup> Rengifo Garcia, E., op. cit., p.12

<sup>52</sup> “Propiedad Intelectual”, *Invest in Spain, ICEX, Ministerio de industria y comercio*, s.f., (Disponible en <https://www.investinspain.org/es/establecimiento/propiedad-intelectual#:~:text=Propiedad%20intelectual,-En%20Espa%C3%B1a%2C%20tanto&text=Mientras%20que%20la%20Propiedad%20Industrial,de%20los%20derechos%20del%20autor>. Última consulta 09/ 96/ 2022.)

compraventa de obras literarias o artísticas que provoque la profesionalización de los artistas. En la época clásica se daba el primer elemento, pero no el segundo, ya que, como hemos dicho, nunca llegó a crearse un verdadero mercado editorial, aunque hubo momentos de la historia en los que el nivel producción de libros llegó a ser asombroso.”

53

### 3.3 Contenido de la propiedad intelectual

CORROZA nos facilita la comprensión del contenido de este apartado cuando dice “La razón de esta estructura típica de la protección de los derechos intelectuales la ha puesto de manifiesto claramente la doctrina. Es que estos derechos otorgan un poder jurídico muy peculiar, como ya se ha apuntado, que es el de impedir a los demás que apliquen una cierta concepción a la realidad material, privándoles, por tanto, de utilizar un medio ideal que, por su propia naturaleza, se encuentra a la disposición de todos. La prohibición de utilizar ideas, iniciativas y concepciones sobre el mundo físico supone una restricción demasiado exorbitante y onerosa para la sociedad misma, para que pueda admitirse de otro modo que como una situación excepcional, que se dará únicamente en los supuestos expresan ente previstos por la Ley, y se establecerá, no en consideración exclusiva a valores individuales, por eminentes y respetables que sean (como indudablemente lo son la tutela del espíritu creador y la protección de la libre actividad ideadora de la persona humana), sino también al servicio de valores sociales que contribuyan a justificarla (la necesidad de promover el desarrollo cultural, en las obras de arte, o el progreso técnico, en las invenciones, o la debida identificación de las em presas que concurren en la tutela del signo mercantil).”<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Un pasado no tan lejano: La propiedad intelectual en la antigüedad, s.f., *Alvargonzález Asociados Abogados*, <https://www.alvargonzalezabogados.com/articulos/un-pasado-no-tan-lejano-la-propiedad-intelectual-en-la-antigüedad/>

<sup>54</sup> Baylos Corroza, H. op. cit. p. 44 “La protección de ideas y concepciones en el arte, la técnica y el comercio”, (Disponible en <https://www.uncuyo.edu.ar/propiedad.intelectual/upload/tratado-de-derecho-industrialcorroza.pdf> )



La regulación fundamental de la PI en nuestra doctrina se encuentra en la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 17/1996, de 12 de abril, y sus modificaciones en las leyes 21/2014, de 4 de noviembre, y la ley orgánica 2/2019.

En España la legislación aboga por el registro de la propiedad intelectual e industrial, declarando que “En la actualidad, los valores intangibles de las empresas suponen más del 50% del valor empresarial de las empresas, el 52% según el informe “Global Intangible Finance Tracker (GIFT™) 2018”. Esta cifra se incrementa de forma exponencial en ciertos sectores como el publicitario, tecnológico o farmacéutico, donde alcanza hasta un 85%”.<sup>55</sup>, y, efectivamente, en informes más recientes podemos observar cómo los activos intangibles van cobrando importancia, llegando a alcanzar un valor del 38% en las empresas españolas, creciendo en un 5% con respecto al año 2020. Y es que, tras la pandemia, las empresas

En España, la regulación en materia de PI se basa en dos principios fundamentales; El principio de territorialidad, por el que los derechos quedan protegidos únicamente en aquellos países donde se haya registrado, y el principio registral, especialmente para el caso de la propiedad industrial, ya que la intelectual, por su carácter, no necesita registrarse para su protección, pues esta es automática desde el momento de su creación.

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, 19 sept 1979

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)

Según la OMPI, “hoy en día hay más de 25 tratados internacionales sobre PI administrados por la OMPI. Los derechos de PI también están amparados por el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos”<sup>56</sup>

A continuación, hablaremos de las facultades que la PI atribuye a los autores.

### 3.3.1 *Derechos morales*

El artículo 2 de la Ley 22/1978 establece: “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”.

---

<sup>55</sup> “Propiedad Intelectual”, *Invest in Spain op.cit.*

<sup>56</sup>

Los derechos contenidos en la propiedad intelectual destacan por clasificarse en dos modalidades, las facultades patrimoniales que el autor ostenta no equivalen a los derechos morales que conlleva la propiedad intelectual. Estos últimos, suponen una serie de derechos “irrenunciables e inalienables”<sup>57</sup>.

Podemos ver su contenido recogido en el RD legislativo 1/1996, en su capítulo III, sección 1ª. Derecho moral: Artículo 14. Contenido y características del derecho moral.

“Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

- 1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
  - 2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
  - 3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
  - 4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
  - 5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
  - 6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.
- Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.
- 7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.”<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Ley 22/1987, de 17 de noviembre, de Propiedad Intelectual (BOE 17 de noviembre de 1987) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25628#:~:text=Art%C3%ADculo%2020.1as%20establecidas%20en%20la%20Ley.>

<sup>58</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Boletín Oficial del Estado, núm. 97, de 22 de abril de 1996). Vigor: 23/04/1996 Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

### 3.4 Atribución de la condición de autor

“1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.

2. No obstante, de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella”. Así define la condición de autor el art. 5 de la ley 22/1987

El derecho de autor actúa sobre expresiones creativas en cualquier formato. Gracias a este, los autores pueden ser reconocidos y obtener una compensación justa o atribución por su creación. Como hemos hablado anteriormente, este trae consigo tanto derechos morales como patrimoniales, siendo estos últimos los más relevantes para este caso. Esta nota patrimonial supone como los derechos de autor pueden transferirse y cederse e incluso heredarse, a través de distintos instrumentos jurídicos como la licencia o la cesión.

La consideración de la condición de autor ha evolucionado categóricamente desde el época de Gayo. Lo que para ellos se consideraba aún un oficio sin reconocido prestigio, hoy en día, se considera un valor importante para la sociedad, pues el arte y la creación es símbolo positivo del desarrollo de la sociedad. Como decía bellamente NEHRU, “El arte de un pueblo es el verdadero espejo de sus pensamientos”. Y, es por eso, por lo que las sociedades de nuestra época abogan por el fomento de la creación, facilitando su protección y reconocimiento, por ejemplo, con el hecho de que no sea necesario el registro para obtener la condición de autor como titular de los derechos sobre tu creación. Por tanto, la atribución de los derechos de autor es muy amplia, así como sus modos de protección; aunque existan limitaciones recogidas en las legislaciones.

La OMPI nos habla de los nuevos desafíos a los que se enfrentan los derechos de autor, “La legislación de derecho de autor tiene que evolucionar constantemente para adaptarse a las nuevas tecnologías y prácticas culturales. Por ejemplo, las tecnologías digitales permiten hacer y transmitir copias casi perfectas de las obras a bajo costo. En 1996 se concertaron dos nuevos acuerdos internacionales, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), con el fin de ayudar a proteger el derecho de autor y los derechos conexos en la era de Internet. Y en 2012 se aprobó el Tratado de Beijing sobre

Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales para proteger los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales”<sup>59</sup>

## **CAPÍTULO IV:**

### **COMPARATIVA JURIDICA**

#### **4.1 Evolución, la huella en nuestra sociedad.**

“En la actualidad, debido a las nuevas tecnologías el llamado derecho de autor ha sufrido, una metamorfosis exponencial que cada vez es más acelerada. Desde que aparecieron a mediados de los años 70, para uso comercial los códigos de barras, estos han convertido en un elemento habitual en nuestra cultura.”<sup>60</sup> Con esta frase abre OLIVER SOLA su análisis sobre la propiedad en el ordenamiento actual, con respecto al patrimonio intelectual. Mirando atrás, podemos observar los grandes avances que, junto a la sociedad, han tenido los derechos de autores. Desde la antigua Roma y Grecia, con sus incipientes consideraciones sobre los derechos reales incorporales, pasando por la célebre invención de la imprenta de Gutenberg, en el siglo XV, donde por fin pudieron asomarse al mundo y hacerse visibles para la población recelosa. Los cambios suponen crecimiento, y el crecimiento supone avance. La pregunta radica en si es la sociedad la que provoca los cambios, o la que ha de adaptarse a estos. Ambas consideraciones considero correctas, pues no hay una cosa sin la otra. Y fue con cambios como el Estatuto de la Reina Ana en 1710 o la ordenanza del Rey Carlos III en 1763, por el que otorgaba exclusivamente al autor la impresión de su obra, y especialmente el reconocimiento del derecho de autor en la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde los derechos de propiedad intelectual vieron su avance.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> ¿Qué es la propiedad Intelectual? OMPI, 2020, Disponible en [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_450\\_2020.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_450_2020.pdf)

<sup>60</sup> Oliver Sola, M., *El patrimonio intelectual y creativo*, Iustel, Revista General de derecho romano, 15, 2010. Obtenido en [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=409770](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=409770) Ultima consulta 09 / 06 / 2022.

<sup>61</sup> Cfr. *Antecedentes históricos de la propiedad intelectual*, <http://www.institutoautor.org/es/sitepages/corp-ayudaP2.aspx?i=277>

Actualmente, no podemos ignorar que estos han alcanzado su máximo auge, y los cambios generados en nuestra sociedad obligan a enfocarnos de nuevo en estos derechos para poder establecer nuevos alcances, regulaciones, condiciones y, en definitiva, adaptar a nuestro entorno contemporáneo.

## 4.2 El impacto de las tecnologías y la globalización en la propiedad intelectual

Nuestra sociedad se encuentra en pleno auge de las tecnología y el mundos digital. Cada vez es más común oír noticias a diario sobre nuevas realidades virtuales, la invención de la imprenta 3D, los metaversos, los avances en AI, el vuelco a las redes sociales como reflejo de nuestras vidas y negocios, incluso nuevos medios de representación artística como los NFTs<sup>62</sup>... Todos estos avances no dejan indiferente a los creadores. El ejemplo más palpable del impacto de las tecnologías son las redes sociales, y el derecho de autor en el marco estas plataformas.<sup>63</sup> Las redes sociales, Internet, el metaverso, todos ellos son

---

<sup>62</sup> “El comprador de un NFT adquiere su propiedad, pero es importante tener claro que no adquiere ningún tipo de derecho de propiedad intelectual sobre ese archivo digital. Como sabemos, los derechos de autor morales son intransmisibles y los derechos patrimoniales sólo se pueden transmitir con el consentimiento del autor. Por lo tanto, al adquirir un NFT adquirimos los mismos derechos sobre la obra que al adquirir un libro o una canción: ninguno. Una duda recurrente es la posibilidad de que alguien cree un NFT sobre una obra que no es suya. Si esto ocurriera, el autor legítimo tendría la posibilidad de reclamar judicialmente contra la persona que *falsificó* su NFT si demuestra que la obra existía con anterioridad al token y que él es su autor legítimo. Y es que hay que dejar claro que crear un NFT de una obra tampoco otorga ningún tipo de derecho de autor sobre la obra en cuestión, que siguen perteneciendo al autor original. Sería lo mismo que emitir un certificado de autenticidad sobre una obra que no es obra nuestra. De por sí el certificado no otorga ningún derecho sobre la obra, pero si lo falsificamos estaríamos ante un delito de estafa. Pero de nuevo, todavía es demasiado temprano. Algunos (pocos y ajenos al mundo del derecho) también pronostican una revolución de los derechos de autor gracias a los NFTs. Sea como sea, aunque todas estas dudas pueden ser solventadas acudiendo a la legislación vigente, parece claro que si los NFTs terminan generalizándose será necesario crear una normativa específica para este campo, porque los problemas están asegurados.” Ampliación de los límites del coleccionismo; Los NFTs y la propiedad intelectual, Alvargonzalez abogados <https://www.alvargonzalezabogados.com/articulos/ampliacion-de-los-limites-del-coleccionismo-los-nfts-y-la-propiedad-intelectual/>

<sup>63</sup> “Cuando usted se inscribe para utilizar una red social u otro tipo de plataforma digital, queda sujeto a sus condiciones de uso. Normalmente, eso implica que usted concede a la plataforma o el servicio una licencia no exclusiva para utilizar su contenido, si bien sigue conservando los derechos sobre el contenido que usted publique. En otras palabras, en función de sus condiciones concretas, las plataformas podrán tener derecho a utilizar el contenido que usted genere o publique. Véanse, por ejemplo, las condiciones que rigen el uso de Facebook (Artículo 2) o YouTube (Artículo 6C).” La propiedad intelectual en el ámbito digital. Las cosas que debes saber al trabajar en internet. Organización mundial de la Propiedad Intelectual. [https://www.wipo.int/ip-outreach/es/ipday/2016/ip\\_digital.html](https://www.wipo.int/ip-outreach/es/ipday/2016/ip_digital.html) ; Última consulta el 09 / 06 /2022.

espacios para crear, difundir creaciones, así como herramienta facilitadora de plagios. Toda moneda tiene dos caras, y las nuevas tecnologías presenta sus dos facetas. Otro ejemplo muy importante Del impacto que las nuevas tecnologías tienen en la propiedad intelectual son las aplicaciones móviles. Pasamos la mayor parte de nuestras horas del día interactuando a través de nuestros móviles. Las aplicaciones han pasado a un primer plano en nuestra vida diario en el mundo digital, haciéndose indispensables para nosotros. Por eso, están en auge y sus desarrolladores, también considerados creadores, no son menos en el ámbito de la protección de sus creaciones intelectuales.

## **CONCLUSIONES**

Tras haber realizado el presente análisis, y gracias a los aspectos abordados, podemos deducir las siguientes conclusiones;

En primer lugar, el análisis de los derechos reales en su nacimiento en el derecho romano como fundamento esencial para hacer un aproximación de la propiedad intelectual desde sus orígenes. Desde una perspectiva de autores como Gayo, Justiniano, Marciano o Torrent, descubrimos teorías y conceptos que nos sumergen en la realidad de la época y nos contextualizan el origen de la propiedad intelectual en el derecho sobre las cosas incorpóreas.

A modo de cierre del trabajo, reiteraremos nuestro estudio en la importancia que ha cobrado la regulación de la propiedad intelectual en nuestra sociedad tan abrumadora donde las nuevas tecnologías nos presentan una realidad diferente, nueva y llena de preguntas, una realidad que, a raíz de su carácter novedoso, da pie a situación de irregularidades legales, plagios y violaciones de derechos que han de ser estudiados y solucionados

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

LEGISLACIÓN:

*Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE 16 de diciembre de 2021). Vigencia: 5 enero 2022.*

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-20727;](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-20727;)

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (BOE 25 / 07/ 1889), última modificación publicada 16 de diciembre de 2021, Vigencia: 16 / 08 / 1889.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&p=20211216&tn=1#art430;>

Ultima consulta 09 / 06 / 2022

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Boletín Oficial del Estado, núm. 97, de 22 de abril de 1996. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

#### OBRAS DOCTRINALES Y RECURSOS DE INTERNET

Adame Goddard, J., *El concepto jurídico de bienes*. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. Revista General de Derecho Romano, 36, 2021. P. 12

Altuzarra Garcia, C., *Las res extra commercium humani iuris*, Repositorio documental de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 27 de julio de 2020. (Disponible en [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46830/TFG-D\\_01006.pdf?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46830/TFG-D_01006.pdf?sequence=1) )  
última consulta 08/ 06 / 2022

Baylos Corroza, H. op. cit. p. 44 “La protección de ideas y concepciones en el arte, la técnica y el comercio”, (Disponible en <https://www.uncuyo.edu.ar/propiedad.intelectual/upload/tratado-de-derecho-industrialcorroza.pdf> )

Baylos Corroza, H., *Tratado de derecho industrial*, editorial Civitas, Madrid, 1993

BONFANTE, “La Propietà” *Corso di diritto romano, vol. II.*, reimpr., Milán, 1968, p. 203.

Corral Talciani, H., *Propiedad y cosas incorporales. Comentarios a propósito de una reciente obra del profesor Alejandro Guzmán Brito*. Revista chilena de derecho, vol. 23, n° 1, 1996, p. 16 Obtenido en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649905>)

Concepto jurídico de Derecho real, s.f. Conceptos jurídicos.

<https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-real/>; Última consulta el 7/06/2022

Definición de Mancipium. Enciclopedia jurídica, 2020.

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/mancipium/mancipium.htm>; Última consulta el 7/06/2022

Definición de Derecho Real. Enciclopedia Jurídica, 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-real/derecho-real.htm>

la Enciclopedia jurídica, edición 2020.

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/mancipium/mancipium.htm>

Etimología de cosa, 2022., Disponible en <http://etimologias.dechile.net/?cosa> ; última consulta 09 / 06 / 2022).

Etimología de Dominio, 2020 Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?dominio>  
Última consulta el 6/06/2022

Fernández Baquero E., *Derechos reales en el Derecho Romano*, Universidad de Granada. Granada, 2020, Cfr <https://digibug.ugr.es/handle/10481/62163>

Floris Margadant S., G., “Prefacio al tomo VII” *El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*. edición. 23ª, Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, 1960 (Disponible en El Derecho privado romano – 2, Scribd, <https://es.scribd.com/document/488933154/EL-DERECHO-PRIVADO-ROMANO-2> ;  
Última consulta 09/ 06 / 2022).

García del Corral, I. L., *Cuerpo del Derecho civil Romano, Instituta. – Digesto*, (ed.) Molinas, J., Barcelona, 1889.

Disponible en [https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/cuerpo\\_derecho\\_01/ima0002.htm](https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/cuerpo_derecho_01/ima0002.htm)

Gayo, *La instituta*, Imprenta de la sociedad literaria y tipográfica, Madrid, 1845. Disponible en <https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf>



Hauser, A. *Historia social de la literatura y del arte*. Tomo I, Editorial Labor, Barcelona, 1993

Hernández de la Nava, A.M., “La propiedad intelectual en el ámbito de los TFGs”, *Universidad de Salamanca*, Salamanca, 2020. (Disponible en [https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/144846/TG\\_Hern%C3%A1ndezdeLaNava\\_Propiedad.pdf?sequence=1](https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/144846/TG_Hern%C3%A1ndezdeLaNava_Propiedad.pdf?sequence=1). Última consulta 08 / 06 / 2020

Iglesias, J., *Derecho Romano, historia e instituciones*, Ediciones Sello Editorial, SL, Barcelona, 2010, p. 154.

International, “Cosas en el derecho romano”, *Lawi*, 21 abril de 2018 <https://leyderecho.org/cosas-en-el-derecho-romano/> última consulta 09 / 06 / 2022

*La propiedad intelectual en el ámbito digital. Las cosas que debes saber al trabajar en internet. Organización mundial de la Propiedad Intelectual.* [https://www.wipo.int/ip-outreach/es/ipday/2016/ip\\_digital.html](https://www.wipo.int/ip-outreach/es/ipday/2016/ip_digital.html) ; Última consulta el 09 / 06 / 2022.

Marco Antistio Labeón, *La voz del derecho*, 2015. Disponible en <https://lavozdelderecho.com/index.php/de-interes/item/2889-personajes-marco-antistio-labeon>

Marco Tulio, C. *Acerca de los deberes* 1. 42, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 29 de junio de 2009

Moncayo Rodríguez, S., *Gayo y su obra*, Repositorio Institucional de la Universidad de Veracruzana, 2003. Disponible en <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/1944/50908/MoncayoRodriguezSocorro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Oliver Sola, M., *El patrimonio intelectual y creativo*, Iustel, *Revista General de derecho romano*, 15, 2010. Obtenido en [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=409770](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=409770) Última consulta 09 / 06 / 2022

Pastor y Alvira, J., “Las cosas en derecho romano”, García de Tiedra, J. *Manual de Derecho romano según el orden de las Instituciones de Justiniano*, 2021,

<https://www.derechoromano.es/2016/03/res-in-patrimonio-extra-patrimonium-in-commercio-extra-commercium.html>

Pastor y Alvira, J., “Res communes omnium en el Derecho romano”, Garcia de Tiedra, J. *Manual de Derecho romano según el orden de las Instituciones de Justiniano* 2021,

<https://www.derechoromano.es/2016/03/res-in-patrimonio-extra-patrimonium-in-commercio-extra-commercium.html>

“Propiedad Intelectual”, *Invest in Spain, ICEX, Ministerio de industria y comercio*, s.f.,

(Disponible en <https://www.investinspain.org/es/establecimiento/propiedad-intelectual#:~:text=Propiedad%20intelectual,->

[En%20Espa%C3%B1a%20tanto&text=Mientras%20que%20la%20Propiedad%20Industrial,de%20los%20derechos%20del%20autor](https://www.investinspain.org/es/establecimiento/propiedad-intelectual#:~:text=Propiedad%20intelectual,-En%20Espa%C3%B1a%20tanto&text=Mientras%20que%20la%20Propiedad%20Industrial,de%20los%20derechos%20del%20autor). Última consulta 09/ 96/ 2022.)

Rabadán, P., “Cultismos en citas a pie de página”, *Paco Rabadán vitácora*, 22 de junio

de 2015 (Disponible en <https://www.pacorabadan.com/2015/06/cultismos-en-citas-a-pie-de-pagina/>; última consulta 09 / 06 / 2022)

Rengifo Garcia, E., *El derecho de autor en el derecho romano*, Revista de derecho privado n° 26, 2001

Robbe, U. La non classcitá delle “res communes ommium”, en *Studi in onore di Andrea Arena*, IV

Roca, M. J., “Res sacrae/ bienes sagrados”, *Diccionario Jurídico de la Cultura*, Fuenteseca, M., (coord.) Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. (Disponible en <http://www.rajyl.es/diccionario-juridico-cultura/voces/res-sacrae-bienes-sagrados> )

Rodríguez Mayorgas, A., El concepto de artes liberales a fines de la república romana,

Interclassica. s.f., Disponible en

<http://interclassica.um.es/var/plain/storage/original/application/ecdee8f9c205bbce942e02bba0a84445.pdf>

Ultima consulta el 09 / 06 / 2022

Sánchez Martínez, B. 2019 Una aproximación a la propiedad intelectual desde una perspectiva del derecho comparado. Repositorio de Comillas.

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29874/TFG-%20Sánchez%20Martínez%20C%20Beatriz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Savigny, M.F.C. de, *Sistema del derecho romano actual prefacio al tomo II*, Mesía, J. y Poley, M. ed. De Góngora, Madrid, s.f.

Séneca. Epístola 88

Suarez Blázquez, G., *Orígenes del derecho de propiedad en Roma: Mancipium – Nexus*, Revista Internacional de Historia, Política e Cultura jurídica, vol. 8, Rio Janeiro, 2016, p. 153.

T.C, M., Etimología de la palabra patrimonio. *Artetorre*, 2017

<https://artetorre.blogspot.com/2017/02/etimologia-de-la-palabra-patrimonio.html> Última consulta el 7/06/2022

“The Direction of Innovation”. *World Intellectual Property Report 2022*, 2022, Cfr. , p. 8. Obtenido de <https://www.wipo.int/wipr/es/2022/index.html>

Torrent Ruiz, A. *La posesión; del derecho romano al derecho civil actual*. Biblioteca jurídica del Boletín oficial del Estado, Anuarios de derecho, 2021 [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-50076100776](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-50076100776) Última consulta 07/06/2022

Un pasado no tan lejano: La propiedad intelectual en la antigüedad, s.f., *Alvargonzález Asociados Abogados*, <https://www.alvargonzalezabogados.com/articulos/un-pasado-no-tan-lejano-la-propiedad-intelectual-en-la-antiguedad/>

Villamañán Ruiz A., *La possessio romana. Analogías y diferencias con la posesión en el derecho Moderno*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 2020, Cfr.

[https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46812/TFG-D\\_00998.pdf;jsessionid=3A7AB967B90BAA62403203FE2ED00394?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46812/TFG-D_00998.pdf;jsessionid=3A7AB967B90BAA62403203FE2ED00394?sequence=1)

Woolrich Ortiz, A., “Honor a quien honor merece”, *Índice político*, 19 de diciembre de 2020. (Apud Savigny, M.F.C. de, *Sistema del derecho romano actual*, Mesía, J. y Poley, M. ed. De Góngora, Madrid, s.f.) (Disponible en <https://indicepolitico.com/honor-a-quien-honor-merece/>; Última consulta el 09 / 06 / 2020)

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/derecho?m=form#CW20JI6> [fecha de la consulta: 05/06/2022]

Real Academia Española: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-real> [fecha de la consulta: 05/06/2022].

Real Academia Española: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/derechos-reales> [fecha de la consulta: 05/06/2022]

Real Academia Española: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/res-nullius> [fecha de la consulta: 09/06/2022].